



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso, en el que se hace necesario adicionar la providencia de decreto probatorio realizado mediante auto interlocutorio No.061 del 08 de junio de 2021, para resolver sobre una prueba pericial solicitada por la parte demandada en el escrito de excepciones de mérito.

Lo anterior, conforme a recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la fecha. Ud. proveerá.

Yotoco, 15 de junio de 2021.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Pedro Julio Villa Domínguez
Demandada: Mauricio Collazos González
Radicación: 768904089001-2019-00051-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, quince de junio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 157

Corresponde al Juzgado, resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, frente al auto 144 del 08 de junio de 2021, por el que se realizó el decreto probatorio.

1. Fundamentos del recurso.

Para ser concretos, la inconformidad del recurrente radica en que este juzgado no decretó una prueba pericial solicitada en el escrito de excepciones de mérito, consistente en que se designe un perito documentólogo o grafólogo con el fin de determinar si el



manuscrito plasmado en el título valor, tanto en el teto numérico como en las letras plasmadas, coinciden con la firma del demandado o nó, con el resto del texto llenado a tinta.

2. Consideraciones

En orden a resolver la reposición el juzgado accederá a la solicitud, adicionando la providencia y disponiéndose el decreto de la prueba pericial con fundamento en el inciso tercero del artículo 287 del CGP, toda vez que fue interpuesto en la forma y oportunidad establecidas en el art. 318 CGP.

Ahora, bien debe precisarse que el proceso no contempla recurso de apelación por cuanto el trámite es de única instancia y, además, la decisión fue favorable.

Por tanto, se requiere adicionar el auto interlocutorio No. 144 del 08 de junio de 2021, en lo referente a las pruebas solicitadas por la parte demandada dentro del escrito de excepciones de mérito, específicamente, una prueba técnica pericial –grafológica¹, enunciada en el folio 64 del expediente electrónico, no enunciada en la providencia anterior, por omisión involuntaria. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto No. 144 del 08 de junio de 2021. En consecuencia, adicionar, a petición de parte, el punto 2.2.3. del numeral segundo del auto No. 144 que antecede, ítem de prueba pericia de la parte demandada, el cual quedará así:

“ **SEGUNDO.** Decretar la práctica de las siguientes pruebas: (...) **2.2 De la parte demandada.** La demandada, mediante apoderado judicial, en el escrito de excepciones (fol. 64 del expediente electrónico, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

(...) **2.2.3. Prueba pericial.**

¹ Según indica la parte demandante, mediante apoderado, dicha prueba tiene como finalidad determinar si el manuscrito plasmado en el título valor, tanto en el teto numérico como en las letras plasmadas, coinciden con la firma del demandado o nó, con el resto del texto llenado a tinta.



La parte demandada, en su oportunidad para solicitar la práctica de pruebas (fol. 64 expediente digitalizado –escrito de excepciones de mérito) ha pedido la práctica de dicha prueba para que, conforme al artículo 227 del CGP², se designe un perito documentólogo o grafólogo, que realice la labor pericial conforme a los fines indicados en su petición de pruebas.

Como quiera que, revisada la lista de auxiliares de la justicia, elaborada a partir del Acuerdo PSAA15-10448 de La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 19 de febrero de 2020, no se cuenta con la especialidad de PERITO GRAFÓLOGO, el Juzgado, designará para que cumpla dicha labor al señor **ONOFRE SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 94.388.00, Técnico profesional en Documentología³, domiciliado en la Carrera 22 B Nro.12-27 de Tuluá, Valle, celular:317-6755727, fijo: 2324499, correo electrónico: qdfcolombia@gmail.com, a quien se le libraré telegrama, comunicándole el nombramiento, en los términos del artículo 49 del CGP.

El perito deberá, rendir su dictamen, conforme a la finalidad precisada por la parte demandada en su escrito de pruebas (fol. 64 expediente digitalizado) y para ello, también apoyarse en los documentos que obran en el expediente.

La finalidad de esta prueba pericial, en la forma indicada consiste en: (...) ***determinar si el manuscrito plasmado en el título valor, tanto en el teto numérico como en las letras plasmadas, coinciden con la firma del demandado o nó, con el resto del texto llenado a tinta.***

² La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

³ Así mismo, se acude a este Profesional, porque: 1) Los especialistas en Grafología del Laboratorio Colombiano de Ciencias Forenses, únicamente, atienden pruebas decretadas al interior de investigaciones y procesos penales y 2) Porque se encuentra certificado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante el Esquema de Certificaciones No. 0000852. Anexo E, página 3 de 19) Ver: <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/439470/ECPF+Lofoscopia.pdf/dba091d8-b505-d797-be77-cf3f3f409a98>.



Así mismo, se advierte a las partes y terceros que deben colaborar con el profesional designado, conforme lo dispone el artículo 227 del CGP. Además, por ser su deber, de acuerdo al numeral 8 del artículo 78 ibídem.

Para la práctica de dicha prueba se concede el término de **10 días hábiles**, y en todo caso, conforme lo dispone el art. 227 del CGP, el perito deberá presentar el dictamen mínimo 10 días antes a la fecha fijada para la audiencia, a la cual deberá asistir a sustentarlo, en los términos de los artículos 228 y 372 ibídem. El escrito que lo contenga deberá contener como mínimo los requisitos del artículo 226 del CGP.

Los gastos que se generen con la práctica de esta prueba, y los honorarios del perito serán cancelados por la parte demandada, quien la ha solicitado. La restante providencia, se conserva en su integralidad.

SEGUNDO. Reprogramar la audiencia prevista en los arts. 392, 372, 373 y 443 del CGP, para el día **07 de julio de 2021, a las 10:10 a.m.**, en la que se desarrollarán las siguientes actuaciones: conciliación, interrogatorio exhaustivo del Juez a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, sustentación del dictamen alegatos de conclusión y se dictará sentencia, en caso de que no existan circunstancias que lo impidan. La diligencia se desarrollará en forma virtual, a través del enlace que se previamente se les remita a los correos electrónicos. En la audiencia solo participarán las partes, más sus apoderados, mientras que los testigos acudirán, únicamente, en el momento de recibir su declaración cuando no sea posible su comparecencia por otros medios digitales o tecnológicos (incluso video llamada Whatsapp).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZABAL TEJEIRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOTOCO, VALLE

EN ESTADO DE HOY NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE, EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 295 CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
SECRETARÍA

c.l.f.n.